

INE/CG579/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA COMÚN AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NICOLÁS FLORES, LA CIUDADANA MARCELA ISIDRO GARCÍA , EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/31/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/31/2020/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de octubre de dos mil veinte se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Eric López Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Nicolás Flores del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de la **C. Marcela Isidro García**, candidata común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Nicolás Flores, Hidalgo. Lo anterior, a fin de denunciar el presunto rebase de tope de gastos de campaña por el gasto excesivo de propaganda electoral expuesta por concepto de bardas, propaganda en vía pública, difusión en internet, eventos, utilitarios, propaganda impresa, gastos operativos, entre otros, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo. (Foja 01 a 30 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

(...)

3. A partir del día 05 de septiembre del año 2020, que dio inicio el periodo de campaña electoral en el municipio de Nicolás Flores, para la renovación del ayuntamiento del citado municipio, la **C. Marcela Isidro García**, candidata a la presidencia municipal por el ente político Partido Acción Nacional ha desplegado una impresionante campaña electoral, por lo cual es más que evidente que en el día 02 de Octubre del año 2020, que me encuentro redactando el presente, ya supero el tope de gastos de campaña establecido por la cantidad de **\$54,862.99 (Ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 99/100 M.N.)**, que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, permite para llevar acabo sus actividades dentro de su campaña electoral, siendo evidente el desmedido gasto por parte de la candidata María Isidro García.

4. Es natural que en el desarrollo de una campaña se realicen erogaciones por diversos conceptos, de esta forma se generan gastos de propaganda como lo son pinta de bardas, rotulación de las mismas, así como la difusión en internet, propaganda en vía pública; producción y grabación de spots de radio, televisión y videos para otras plataformas; impresos como trípticos, dípticos, volantes, etc.; asimismo se organizan eventos para propiciar la comunicación de las propuestas de los candidatos a los electores, tales como recorridos por el municipio, visitas, mítines, etc. Que conllevan erogaciones en templetes, sonidos transportación, animación, renta de espacios, etc.; igualmente se realizan erogaciones en diversos utilitarios que se regalan a los electores, como puede ser gorras, playeras, mandiles, banderines, etc., además, ordinariamente se incurre en gastos operativos tales como, gasolina, renta de inmuebles para objetos diversos, uso de vehículos, etc.

5. Es el caso, que en lo que va de campaña la C. Marcela Isidro García, candidata la presidencia municipal por el ente político Partido Acción Nacional, llevada a cabo en el municipio de Nicolas Flores, Estado de Hidalgo, el monto de las erogaciones que se realizaron durante su desarrollo fue desmedido y supera por un monto considerable el tope de gastos de campaña que al efecto estableció la autoridad electoral.

Para sustentar la anterior conclusión, basta considerar solamente los gastos en los que el candidato incurrió por los conceptos antes referidos y respecto

de los cuales existen prueba suficiente en los videos expuestos por la propia candidata en la red social Facebook, específicamente en la página de dicha candidata en la cual expone sus acciones e interactúa con sus simpatizantes.

(...)

EVENTOS Y VIDEOS PROPAGANDISTICOS:

Tal y cómo se demuestra con los elementos probatorios que se acompañan a la presente queja, la candidata llevó a cabo diversos eventos, de cuyas evidencias se desprenden gastos en elementos utilitarios, organización, publicidad en vía pública, grupos de animación, internet, entre otros.

Este orden de ideas, tal y como puede comprobar esa autoridad, la candidata del Partido Acción Nacional para Presidenta Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, ha llevado a cabo, por lo menos, un total de 6 eventos durante el periodo de duración que lleva su actual campaña electoral, situación que se constata en los videos expuestos en su página de Facebook, que, al ser administrada por ella, constituye prueba fehaciente respecto de los hechos que en la misma se exponen.

En este sentido, y con la finalidad de posibilitar a esa autoridad la identificación de los eventos referidos, como ANEXO 1 se remiten un total de 6 localizadores de recursos uniformes (URL) en las cuales se encuentra, localizan y constatar dichas publicaciones en la citada red social, ordenadas por la fecha en que fueron publicadas en la página de la red social de la candidata, donde se realiza la identificación de los elementos propagandísticos que se desprenden. En este orden de ideas, a continuación, se presentan dichas probanzas.

1.- <https://www.facebook.com/watch/?v=2839277589692754>

(imagen)

2.- <https://www.facebook.com/watch/?v=1120264045106499>

(imagen)

3.- <https://www.facebook.com/watch/?v=335344050913465>

(imagen)

4.- <https://www.facebook.com/watch/?v=350646882958299>

(imagen)

5.- <https://www.facebook.com/watch/?v=335766081006040>

(imagen)

6.- <https://www.facebook.com/watch/?v=4397807220291828>

(imagen)

GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA

Como es de conocimiento de la autoridad, la participación como candidatos electorales en cualquier contienda, trae aparejada gastos diversos relacionados con la logística, tales como renta de inmuebles para pernoctar, transporte, gasolina, gastos de casa de campaña, etc., gastos que de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia de fiscalización, debe ser reportado como gasto de campaña y contabilizado para efectos del tope de campaña.

En este sentido, atendiendo a que, como se ha demostrado, la candidata Marcela Isidro García, postulada por el Partido Acción Nacional para Presidenta Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, es preciso que esta autoridad no considere únicamente lo descrito en los apartados de "Eventos" y "Videos propagandísticos" del presente escrito, sino que tome en consideración la existencia de otro tipo de gastos de campaña, tales como los relacionados con espectaculares, mantas, panorámicos, publicaciones impresas, etcétera y para efectos de demostrar lo precisado, anexo al presente 103 fotografías diversas de propaganda utilitaria por la candidata del Partido Acción Nacional, para potencializar su campaña electoral;

(...)

Asimismo, se considera que ante la existencia de una campaña, se generan costos de carácter operativo, respecto de los cuales se considera como monto razonable por uso de gasolina en transportación y alimentos del equipo de trabajo, un total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) Dicho lo anterior, en la suma de todos rubros, los gastos realizados por la candidata, superan a todas luces en exceso el tope de gasto de campaña, precisado por la autoridad electoral y de forma desmedida y no equitativa, desarrolla una campaña electoral basada en la superioridad económica para influir en el electorado del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y así verse

*favorecida en las urnas el día de la elección, situación que debe frenar esta autoridad electoral, sometiendo a auditoría fiscalizadora todos y cada uno de los gastos erogados por la C. Marcela Isidro García en su campaña electoral, para tener por acreditada la conducta inadecuada de la hoy candidata del Partido Acción Nacional por la presidencia municipal de Nicolás Flores, Hidalgo y se le sancione por superar el tope de gastos de campaña definido para Nicolás Flores, Hidalgo.
(...)*

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/31/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, asimismo a los sujetos denunciados aludidos, corriéndoles traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique, contesten por escrito lo que a su derecho convenga, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 31 a 32 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El nueve de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 33 del expediente)

b) El doce de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 34 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10474/2020 la Unidad Técnica notificó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10473/2020 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 41 del expediente)

VII. Notificación del Acuerdo de admisión y requerimiento al quejoso.

a) El nueve de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10593/2020 la Unidad Técnica notificó al Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional, la admisión e inicio del procedimiento de mérito, así como un requerimiento para que realizara las precisiones al escrito de queja. (Fojas 101 a 105 del expediente)

b) El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1129/2020 la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo remitió escrito original de respuesta del PRI.

c) El veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad el oficio PRI/REP-INE/663/2020 relativo al escrito de respuesta por parte del PRI. (Fojas 106 a 115 del expediente)

VIII. Notificación a los sujetos incoados.

Partido Acción Nacional

a) El nueve de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/10591/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 43 a 48 del expediente)

b) A la fecha, de elaboración de la presente Resolución el sujeto obligado no dio respuesta al requerimiento formulado.

“(…)

Partido de la Revolución Democrática

c) El nueve de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/10592/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo

sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 49 a 54 del expediente)

d) El trece de octubre de dos mil veinte, el PRD dio contestación a la solicitud formulada. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación: (Fojas 55 a 100 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto .que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas; al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general

de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen. las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Marcela Isidro García, candidata a la común, postulada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Prudencia(sic) Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto instituto político responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura ante mencionada.

Es importante destacar que la C. Marcela Isidro García, candidata a la común, postulado por el Partido Acción Nacional. y el Partido de la Revolución Democrática a la Prudencia (sic) Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, es postulado, por el Partido Acción Nacional, dentro del CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 BIS DEL CÓDIGO

ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE AYUNTAMIENTOS 2019-2020, por ende, al ser postulada por el Partido Acción Nacional, ese instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de los candidatos en comento; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto.

*Aunado a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto al fondo del presente asunto, es importante destacar que la C. Marcela Isidro García, candidata a la a la Prudencia Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, es postulado por la **CANDIDATURA COMÚN**, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

En este sentido, conforme al actual modelo de fiscalización de las campañas electorales, en los casos de las candidaturas comunes a cargos de elección popular, cada uno de los partidos políticos cuentan con una contabilidad del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; por lo que la especie:

- El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad de la C. Marcela Isidro García, candidata a la a la Prudencia Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad la C. Marcela Isidro García, candidata a la a la Prudencia Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

En este sentido, dentro de la campaña, cada partido político es responsable de la contratación de su propaganda, así como del reporte correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización ".SIF".

*De esta manera, respecto del asunto que nos ocupa, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que la **propaganda denunciada** en el asunto que nos ocupa, **no fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática**, pues como se puede apreciar de las fotografías que se ofrecen como prueba, **de ninguno de ellos, se encuentra algún indicio que relacione directa o indirectamente al instituto político que se representa.***

*Bajos estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar de forma concatenada .fas constancias probatorias que integran el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, **el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de participación en los hechos denunciados**, situación suficiente y bastante para poder determinar que el presente procedimiento sancionador es a todas luces infundado.*

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es plenamente infundado.

Aunado a lo anterior, respecto de las URL que se denuncian, en todo momento, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de Facebook, twitter, Instagram y demás, de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, las imágenes y/o videos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, dentro de las que se encuentran las de los medios de comunicación "NOVEDADES" y "POR ESTO" y que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e*

información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones (sic) realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de Ja prueba, Ja experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción .de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora, se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido, a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un, lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni administrándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

(...)

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola** la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral .1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook y Twitter, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook y Twitter, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario, tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook o Twitter y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook y Twitter de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook y Twitter señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook y Twitter.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE AYUNTAMIENTOS 2019-2020.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Marcela Isidro García, candidata a la a la Prudencia Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, que lleva el Partido Acción Nacional.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento."

C. Marcela Isidro García candidata común al cargo de Presidenta Municipal de Nicolás Flores.

e) El veintinueve de octubre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11406/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 159 a 165 del expediente)

f) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la candidata denunciada dio contestación a la solicitud formulada. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben la parte conducente a continuación: (Fojas 166 a 215 del expediente)

“(...)

La pretensión del representante del Partido Revolucionario Institucional es que, la Unidad de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral (lo cual es erróneo, pues dicha unidad pertenece al Instituto Nacional Electoral), sea quien investigue, valore y emita un Dictamen por supuesto rebase de tope

de gastos de campaña, sin que existan elementos que prueben su dicho, debido a que sus únicas pruebas son fotografías de supuestas bardas y lonas del Partido Acción Nacional en el territorio de Nicolás Flores, Hidalgo, y de las cuales no se anexa otro elemento que sustente su dicho, sin que el hecho de su posible existencia, constituya una violación o un rebase de tope de gastos de campaña.

Talvez la parte actora desconoce la normatividad electoral en el Estado, pero, es obligación de los partidos políticos realizar reportes financieros de todas las candidatas y candidatos que emanan de su partido, en este caso, correspondería a la Candidatura Común encabezada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, reporte financiero que ha sido realizado en tiempo y forma por parte de ambos partidos, y que es de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que deberán desestimarse sus pretensiones, en el sentido de que le solicitan a esta unidad que realice su trabajo (el cual hacen de manera puntual y sin necesidad de que se lo requieran), además sin aportar elementos probatorios que sustenten su dicho, simplemente con meras especulaciones de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, sin contar con información real, verídica ni oficial.

En todo momento manifiestan que se rebasaron los topes de gastos de campaña por parte de la suscrita de manera “desmedida y considerable”, pero no entregan elementos probatorios que acrediten sus dichos.

Como bien lo dice la misma parte actora en su hecho numero 4

“Es natural que en el desarrollo de una campaña se realicen erogaciones por diversos conceptos...”

Y que dichas erogaciones fueron reportadas en tiempo y forma por la parte responsable de los partidos integrantes de la referida Candidatura Común.

El hecho de la que suscrita realizara o no publicaciones en mis redes sociales, no conlleva en sí una erogación excesiva como lo menciona la parte actora, pues la utilización de redes sociales por si mismo no constituye un gasto, además de que, las reuniones con ciudadanas y de ciudadanos para platicar de nuestras propuestas y acciones de campaña, y después de tomarse una fotografía no con figura (sic) ningún gasto, por lo que los actores de campaña con un monto, cuando no existió un gasto por esta actividad.

Por parte de la actora de manera infundada pretende que se contabilicen gastos por “renta de inmuebles para pernoctar, transportes, gasolina, gastos

de casa de campaña, y algunos más”, lo cual es a todas luces excesivo y arbitrario.

Desconocemos totalmente en que sustenta su dicho para afirmar que, durante el desarrollo de la campaña, la suscrita erogó un gasto por concepto de “renta de inmuebles para pernoctar”, lo cual es totalmente falso y fuera de contexto. En ningún momento se reportó dicho gasto.

*Porque **NO EXISTIÓ**, entonces es inverosímil que se pretenda que se contabilice un gasto inexistente, por el simple hecho de que la parte quejosa **imagina o sueña** que se erogó dicho gasto.*

Después presenta una serie de 103 fotografías con lo que pretende acreditar que se rebasó el tope de gastos de campaña, argumentando que son pruebas suficientes para probar su infundado dicho. De las fotografías se desprenden diferentes imágenes con supuestos logos del PAN, aunque en la gran mayoría de las fotografías exhibidas, realmente no se puede apreciar nada, en algunas más solo le ve un logo con letras PAN, las cuales se puede notar a simple vista el desgaste que tienen, es decir que, no fueron pintadas ni utilizadas por la suscrita no por el Partido Acción Nacional para promocionar nuestra imagen en esta elección, tomando en cuenta que en el Municipio de Nicolás Flores, el Partido Acción Nacional participo como parte de una Candidatura Común con el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se puede demostrar fácilmente que dichas bardas no corresponden a este Proceso Electoral, si no que son de un tiempo lejano; además de que solo en unas pocas se aprecia el nombre de la suscrita, las cuales fueron reportadas en su totalidad en tiempo y forma por parte de los partidos políticos.

Segundo. *Quiero resaltar el hecho de que, la parte actora, es decir el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, pretende establecer de acuerdo a sus **ficticios** parámetros de medición, el gasto que realicé por concepto de gasolina y alimentos, lo cual considero un exceso y una extralimitación en sus atribuciones, siendo esto un total absurdo.*

*Pretender que por el simple hecho de **imaginarlo** se deba sumar a mi gasto de campaña la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), por argumentar que “... respecto de los cuales se considera como monto razonable para uso de gasolina en transportación y alimentos del equipo de trabajo...”, es **irrisorio y un verdadero absurdo**. Si ellos erogaron ese gasto para transportar a las personas que los acompañaban de actividad en actividad y de comunidad (debido a que en ningún lado eran recibidos y debían transportar a las mismas personas para llenar sus eventos) es problema de ellos, afortunadamente, la suscrita no tuvo necesidad de*

realizar estas prácticas tan deplorables, debido a que la suscrita y mi equipo de campaña siempre fuimos bien recibidos en todas y cada una de las comunidades que componen este municipio.

Entonces si este fue el gasto erogado por el Partido Revolucionario Institucional por concepto de gasolina en transporte y alimentos para su campaña, pediría que se realice un estudio de minucioso de sus gastos de campaña, pues basados en sus “consideraciones de montos razonables” ellos estarían en el supuesto de un rebase de tope de gastos de campaña, y deberían ser sancionados acorde a la normatividad aplicable.

*La parte actora no presenta elemento probatorio alguno con el que sustente su dicho, además de que crea **escenarios imaginarios** con los que pretende justificar su **inventada cifra** de gastos erogados por la suscrita, y con esto señalar un **supuesto** exceso en los topes de gastos de campaña.*

***Tercero.** En cuanto hace a la solicitud de la Unidad técnica de Fiscalización, referente a “**que se informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización;** póliza contable que deberá ostentar las muestras fotográficas que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente...”, anexo copias de la información que obra en mi poder y me fue proporcionada por parte de la Secretaria de Finanzas del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado les solicito a Ustedes de la manera mas atenta y respetuosa lo siguiente:

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación al recurso de queja interpuesto en mi contra.

2.- Por todo lo anteriormente mencionado, pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desestimen los dichos de la parte actora, por no estar debidamente fundados y motivados, carecer de veracidad, y por pretender que la maquinaria jurisdiccional actúe en su beneficio supliendo su queja, sin aportar elementos probatorios o ningún otro indicio de lo que dicen.

(...)”

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10938/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruyera a quien corresponda diligencias de oficialía electoral con el fin de constatar la certificación de URL´s y la existencia de bardas y lonas, en beneficio de la campaña denunciada. (Fojas 126 a 131 del expediente).

b) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/1326/2020, la Dirección referida, en función de Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión a la petición de oficialía electoral y remitió el original de acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIR/305/2020 respecto a la certificación de seis páginas de internet. (Fojas 133 a 430 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta.

X. Razones y Constancias. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad de la C. Marcela Isidro García candidata común a Presidenta Municipal de Nicolas Flores en el Estado de Hidalgo por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. (Fojas 146 al 149 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría. El tres de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, informará si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata común a Presidenta Municipal de Nicolas Flores en el Estado de Hidalgo, la C. Marcela Isidro García reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020 gastos por propaganda denunciados en el procedimiento de mérito.

El diez de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DRN/309/2020. (Fojas 216 al 221 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideren pertinentes. (Foja 222 del expediente)

Notificación al quejoso:

Partido Revolucionario Institucional

- a) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/119276/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito. (Fojas 223 al 224 del expediente).
- b) El diez de noviembre de dos mil veinte, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 225 al 233 del expediente).

Notificación a las partes incoadas:

Partido Acción Nacional

- a) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11925/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito. (Fojas 246 al 247 del expediente).
- b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Partido de la Revolución Democrática

- c) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11926/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito. (Fojas 234 al 235 del expediente).
- d) El seis de noviembre de dos mil veinte, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 236 al 245 del expediente).

C. Marcela Isidro García candidata común al cargo de Presidenta Municipal de Nicolas Flores.

e) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11940/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito. (Fojas 248 al 249 del expediente).

f) El nueve de noviembre de dos mil veinte, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 250 al 251 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización¹ y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización², resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por

¹ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

² Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”. No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar un rebase de tope de gastos de campaña derivado de la realización de diversas erogaciones no reportadas, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo

Por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)”

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se les imputa, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

Apartado A. Eventos

Apartado B. Propaganda en vía pública encontrada en SIF

Apartado C. Gastos denunciados que no se tiene acreditados

Apartado D. Rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido se entrará al estudio y análisis correspondiente.

Apartado A. Eventos

Al respecto, el PRI presenta escrito de queja por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, por el gasto de 6 eventos donde se observa propaganda en utilitarios, organización, publicidad en vía pública, grupo de animación e internet, alojados en publicaciones de la red social **Facebook**, que beneficio la campaña denunciada.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó al escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas:

- 6 localizadores de recursos uniformes (URL por sus siglas en inglés) con fotografías de publicaciones de la red social Facebook.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y enlaces, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014³.

En razón de lo anterior se solicitó al quejoso precisara las circunstancias en que tuvieron verificativo los eventos denunciados, toda vez que la fecha y lugar que manifiesta en el escrito de queja corresponde a aquella en que fue realizada la publicación en la red social Facebook; así como remitiera los elementos de prueba con que contara para soportar su aseveración; en respuesta manifestó que al ser evidencia

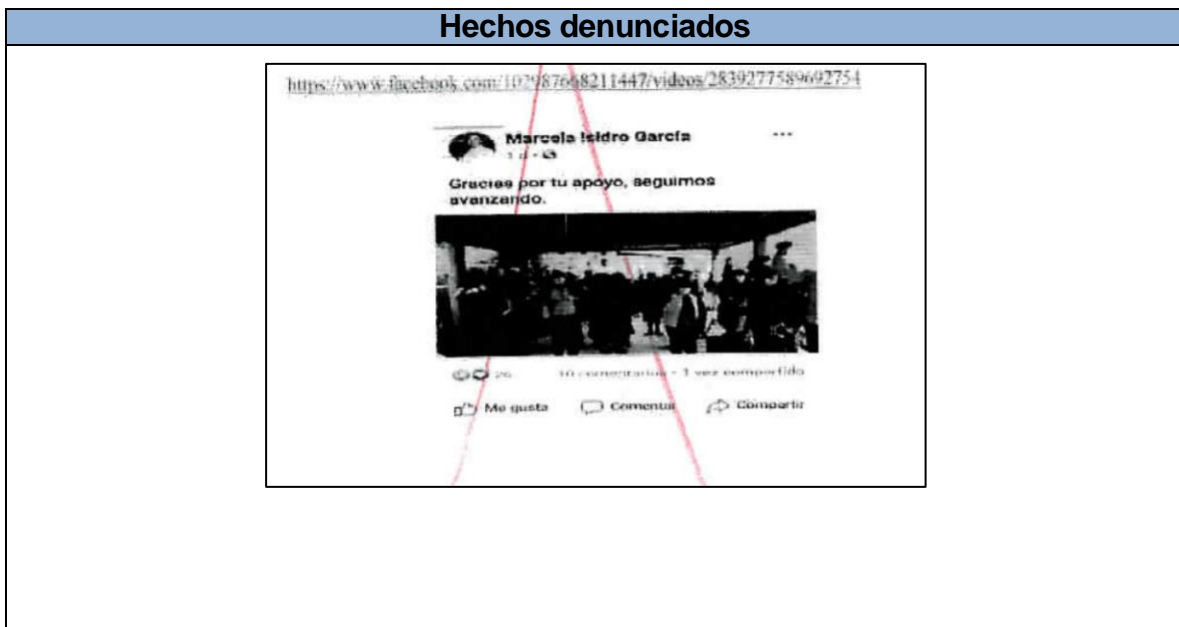
³ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

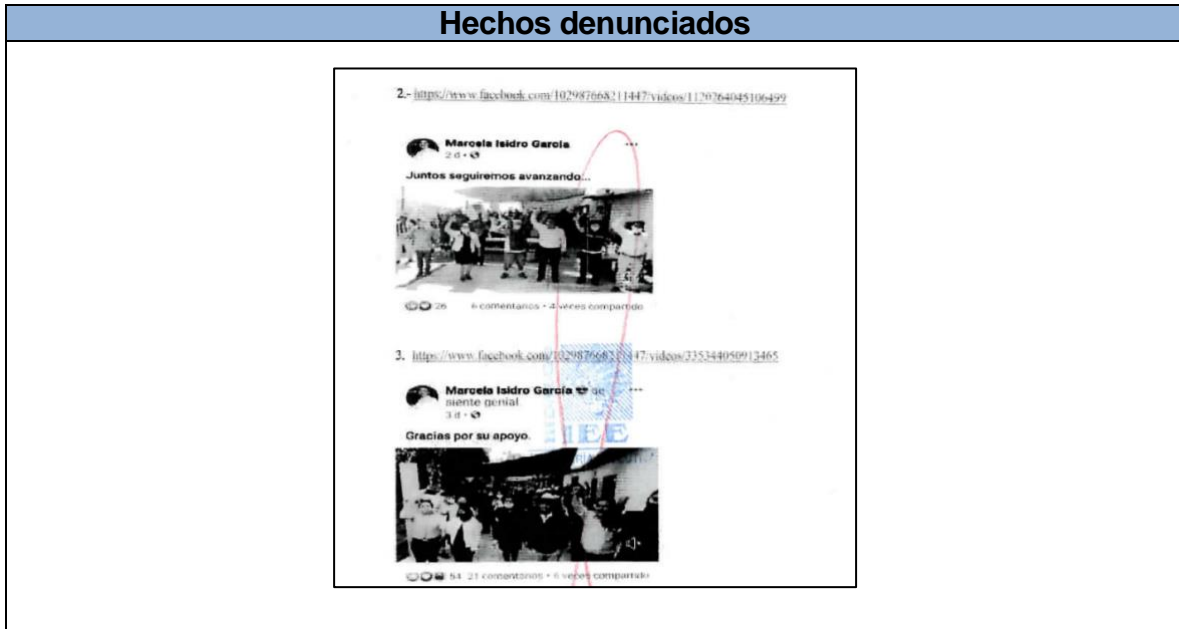
recabada en redes sociales, en las mismas ligas se podría obtener las circunstancias, elementos que será certificados mediante inspección.

Después de lo antes señalado, es importante referir que el quejoso en momento alguno se pronuncia de las direcciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, sino que se refiere únicamente los enlaces que presentó en su escrito de prueba, tal situación imposibilita a esta autoridad a realizar diligencias para dar cuenta de la posible existencia de dichos conceptos.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos de territorialidad, es decir se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida, y por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía la cual sirve señalar que su escrito y pruebas ofrecidas en su escrito de queja se encontraban ilegibles y aun y cuando se le fue requerido no exhibió documentación adicional, para un mayor abundamiento se insertan imágenes de los hechos narrados en el escrito de denuncia:





Del análisis a las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, sin mencionar fechas y lugares exactos que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos eventos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral, pues el quejoso únicamente manifiesta aquellos obtenidos de la publicación en las referidas redes sociales.

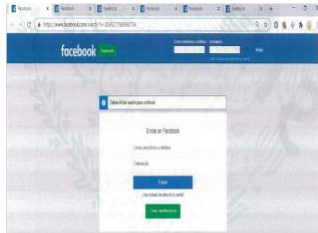
Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación en este apartado.

No obstante a lo anterior y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral⁴, la

⁴ El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

existencia de la cuenta de Facebook a la que pertenecen las URL, así como la propaganda electoral describiendo las características, tales como fecha de publicación, contenido, partido y candidato beneficiado, precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

Por ello, derivado de la solicitud de la Unidad Técnica a Oficialía Electoral, se emitió el Acuerdo de admisión bajo el número de expediente INE/DS/OE/103/2020, radicado por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, así como remitió acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/305/2020, de certificación de existencia y contenido de 6 páginas de internet, advirtiéndose lo siguiente:

Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/305/2020		
URL	Observación	Imagen
1. https://www.facebook.com/watch/?v=2839277589692754 2. https://www.facebook.com/watch/?v=1120264045106499 3. https://www.facebook.com/watch/?v=335344050913465 4. https://www.facebook.com/watch/?v=350646882958299 5. https://www.facebook.com/watch/?v=335766081006040 6. https://www.facebook.com/watch/?v=4397807220291828	Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social "Facebook", en la que no se visualiza publicación alguna; sin embargo, se muestra un recuadro con los textos "Debes iniciar sesión para continuar.", "Entra en Facebook", "correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Entrar", "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", "Crea cuenta nueva" (...)	

La fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene **eficacia probatoria plena** respecto a los hechos en ellas consignadas.

Seguidamente, la autoridad fiscalizadora obtuvo respuesta a los emplazamientos y Alegatos formulados de los sujetos incoados⁵; por lo que hace a la respuesta del PRD, refiere que el responsable de rendir cuentas en materia de fiscalización corresponde al Partido Acción Nacional, de conformidad al convenio de candidatura común que celebró con el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

⁵ En excepción de partido Acción Nacional, quien no presentó respuesta al emplazamiento formulado.

Por otro lado, de la respuesta obtenida por la C. Marcela Isidro García, candidata común a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, arguye que fueron reuniones con ciudadanos para platicar de las propuestas y acciones de campaña, la cuales no configuraron ningún gasto como pretende la parte quejosa.

Ahora bien, sírvase recordar que, el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/305/2020, de fecha veintidós de octubre de 2020, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, hace constar que las liga pertenecen a la red social Facebook, sin embargo, no le permite visualizar las publicaciones ya que aparece un recuadro de iniciar la sesión, de ahí que la documental publica no acredita la existencia de las publicación (URL) alojadas en la red social Facebook, sin que se logrará identificar el evento, el lugar, la fecha o la propaganda electoral alusiva a los sujetos incoados.

No obstante a lo anterior, a fin de maximizar el actuar por parte de la autoridad fiscalizadora, se realizó una verificación al módulo denominado *<agenda de eventos>* que se aloja en el SIF, con la finalidad de verificar los eventos reportados por los sujetos denunciados, a lo que advirtió 76 eventos⁶ realizados en el mes de septiembre del dos mil veinte, con descripción de reuniones, visitas, atención ciudadana y promoción del voto.

En ese tenor, si bien es cierto que de la investigación no se obtuvieron mayores elementos para vincular los eventos y de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso por sí solas, no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la candidatura común integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y su candidata a C. Marcela Isidro García, candidata común a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, derivado del reporte de la agenda de eventos realizados en todo el municipio de Nicolás Flores, en beneficio de su campaña, no se acredita vulneración alguna en materia de fiscalización.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los extremos de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este rubro y se tiene por acreditado que el sujeto obligado no incumplió disposición en materia de fiscalización; lo anterior lleva a estar autoridad a declarar **infundado** el presente apartado.

⁶ En la agenda de eventos aparece un total de 106 eventos realizados.

Apartado B. Propaganda en vía pública registrada en el SIF.


Al respecto, el quejoso presenta escrito de queja por el presunto rebase de tope de gastos de campaña por el gasto de propaganda en vía pública, para acreditar sus pretensiones adjuntó al escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías):

- 103 fotografías de propaganda en vía pública, así como diversas direcciones dentro del Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo.






Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁷.

En el escrito de queja presentado por el quejoso, se da cuenta respecto de 103 fotografías, incorporando en cada una de ellas presuntamente los domicilios donde se ubica la publicidad en vía pública, sin embargo, sírvase recordar cómo fue manifestado en el apartado que antecede, el escrito presentado se encontraba ilegible, poco visible en algunas imágenes y de los domicilios enunciados algunos de ellos eran imprecisos. A mayor abundamiento se insertan algunas muestras de su contenido, véase:

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja
6	<p data-bbox="516 1402 1175 1451">6.-Logo del PAN, ubicado a 150 metros, antes del puente del río las Adjuntas, sobre la carretera Nicolás Flores-Zimapán, Hidalgo.</p> 

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS.** SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2020/HGO**

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja
14	<p data-bbox="537 478 1141 506">14.-Barda rotulada en la calle principal de la localidad de Santo Domingo, Hidalgo.</p> 
37	<p data-bbox="513 716 1179 762">37.- Localidad de Itatlaxco municipio de Nicolás Flores (Barda perteneciente a la cancha de la escuela primaria de la misma localidad), Hidalgo.</p> 
44	<p data-bbox="516 976 1182 1022">44.- Calle Dario Federico Cantera, Localidad La Cienega municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 
46	<p data-bbox="524 1255 1174 1283">46.- Camino principal de la localidad de La Unión municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 
99	<p data-bbox="509 1444 1175 1491">99.- Barda rotulada en la comunidad del Pajiadhi, sobre la carretera Zimapan-Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja
100	<p data-bbox="516 485 1127 510">100.- Barda rotulada, ubicada en la comunidad de Itatlaxco, Nicolás Flores, Hidalgo</p> 

Motivo por el cual, se requirió al quejoso que precisará las ubicaciones y anexara fotografías legibles de la propaganda en vía pública, en respuesta manifestó que al ser una zona rural es imposible identificar elementos que señalen la ubicación de la evidencia por no existir las condiciones, empero anexó la geolocalización de 6 evidencias.

Esto es así, ya que si no se cuenta con elementos de territorialidad, es decir se desconoce cuáles son los lugares a donde habría que acudir para verificar la existencia de la propaganda referida, y por tanto, no puede esta autoridad desplegar recursos en actuaciones ociosas que no lleven la investigación a cuestiones infructuosas, tal es la razón de que en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se establezcan requisitos mínimos para conceder procedencia a los hechos denunciados.

No obstante a lo anterior y con elementos que se encontraban, la autoridad fiscalizadora solicitó la realización de una certificación de la propaganda en vía pública denunciada, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral⁸, la existencia de propaganda en los lugares referidos, describiendo las características de cada uno (medidas, contenido, partidos y candidata beneficiada), precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

No obstante, lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la candidata denunciada, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados, se **localizó el reporte de las pólizas números 1, 2, 3 y**







⁸ El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2020/HGO**

4, periodo 1, tipo normal, por conceptos de aportación de bardas y mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte.

Por otro lado, de la respuesta obtenida por la C. Marcela Isidro García, candidata común a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, refiere que las 103 fotografías son pruebas insuficientes para probar el infundado dicho del quejoso, que realmente no se logra apreciar nada y, que las pocas imágenes que hacen referencia a su nombre fueron debidamente reportadas en tiempo y forma.

Como se desprende, de las 103 fotografías se observa que algunas fotografías se repiten, como es el caso de la imagen 2 que coincide con la imagen 59 y 97; la 7 coincide con la 53; la 16 coincide con la 100 y la 21 coincide con la 22 del escrito de queja, donde se advierten bardas rotuladas con el nombre de la C. Marcela Isidro García, candidata común a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Nicolás Flores. Asimismo, de la información que anexa a la respuesta de emplazamiento la candidata denunciada, se detectaron muestras y autorizaciones de pintas de bardas y en consonancia con lo anterior, se analizó lo reportado en el SIF con los conceptos denunciados, así como los hallazgos de la candidata denunciada, con el fin de acreditar que efectivamente corresponden los hallazgos reportados, véase:

N°	ID Queja.	Muestra de queja	Ubicación	Muestra de candidata denunciada	Póliza
1	2, 59, 97		Localidad de Jagüey, sobre carretera Nicolás Flores-Zimapan, a un costado de la delegación Municipal de la misma comunidad, Hidalgo.		PD-1/PC-1/20
2	7 y 53		Ubicada en la Localidad de Dothu, Nicolás Flores, Hidalgo.		PD-2/PC-1/20
3	16 y 100		Comunidad de Itatlaxco, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.		PD-4/PC-1/20

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2020/HGO

N°	ID Queja.	Muestra de queja	Ubicación	Muestra de candidata denunciada	Póliza
4	21 y 22		Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.		PD-4/PC-1/20
5	46		Camino principal de la Localidad de la Unión Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.		PD-3/PC-1/20

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de la totalidad de los gastos denunciados, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En suma, se concluye que se encontró registros contables alojados en el Sistema Integral de Fiscalización por el concepto de bardas, al advertirse el registro de las pólizas números 1, 2, 3 y 4, la documentación soporte y las muestras que coinciden en imagen y características a los denunciados.

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la candidatura común integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y su candidata a C. Marcela Isidro García, candidata común a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, derivado del reporte del gasto en el Sistema Integral de Fiscalización consistente los conceptos enlistados que fueron usados para promocionar la candidatura referida, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anterior, este Consejo General Considera que el quejoso no acreditó los extremos de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este

rubro, ya que las bardas antes indicadas se encuentran reportados como parte de los gastos que se ejercieron durante la campaña de la C. Marcela Isidro García candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado.

Apartado C. Gastos denunciados que no se tienen acreditados.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, se observó que en algunos supuestos no presentó la documentación idónea y en otros fue omiso en aportar elementos probatorios que acreditaran la existencia del gasto. En otros términos, de las características que derivan de la prueba técnica (una fotografía) así como de la falta de elementos que vincularan dichos conceptos a la candidatura denunciada, esta autoridad electoral no tuvo certeza de su existencia, verificación o vinculación con la campaña presuntamente beneficiada. A continuación, se presentan los casos en comento:

- Propaganda en vía pública (93 fotografías)
- Propaganda utilitaria
- Propaganda impresa
- Gastos operativos de campaña (personal de logística, transporte, gasolina y alimentos de equipo de trabajo)

Ahora bien, del análisis realizado a la prueba aportada, es importante precisar que por lo que hace al concepto de “propaganda en vía pública”, “utilitaria”, “Propaganda impresa” y “gastos operativos” el quejoso no aportó elementos de prueba a esta autoridad. En cuanto a la propaganda en vía pública anexo 93 fotografías.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁹.



Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una






⁹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)






vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.





Adicionalmente, en respuesta a los emplazamientos formulados a los sujetos incoados manifiestan que en relación a la propaganda en vía pública, las fotografías no permiten identificar que corresponden a propaganda de la campaña denunciada y por cuanto hace a los gastos operativos realizados por los eventos de campaña, no se describe las circunstancias en las cuales los mismos se erogaron.

En efecto, del análisis a las fotografías no es posible advertir ni características ni contexto que puedan vincularse con la candidatura denunciada, al observarse una imagen borrosa, que no permite tener la certeza que dicha propaganda fue utilizada con fines proselitistas. A mayor abundamiento se insertan imágenes, véase:

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja
1	<p data-bbox="402 1081 1161 1123">1.- Logos del PAN ubicados sobre carretera Nicolás Flores-Zimapan, Hidalgo.</p> 
3	<p data-bbox="402 1407 1274 1459">3.- Barda rotulada, ubicada en la comunidad de Pajiadhi, sobre camino carretero Nicolas Flores-Zimapan, Hidalgo.</p> 

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja
4	<p data-bbox="391 489 1284 548">4 - Logo del PAN, ubicado en la comunidad de Milpas centro, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p>  A black and white photograph showing a circular logo with the letters 'PAN' inside, mounted on a post. The background is dark and indistinct.
6	<p data-bbox="511 745 1179 798">6.-Logo del PAN, ubicado a 150 metros, antes del puente del río las Adjuntas, sobre la carretera Nicolás Flores-Zimapan, Hidalgo.</p>  A black and white photograph of a road winding through a valley. A logo is visible on the side of the road. The sky is overcast.
9	<p data-bbox="610 1012 1062 1035">9.- Borda rotulada en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p>  A black and white photograph of a rural property boundary. A sign with the PAN logo is attached to a wooden post. The background shows a field and trees.
10	<p data-bbox="626 1243 1081 1268">10.- Borda rotulada en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p>  A black and white photograph of a rural property boundary. A sign with the PAN logo is attached to a wooden post. The background shows a field and trees.
11	<p data-bbox="607 1491 1062 1514">11 - Borda rotulada en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo</p>  A black and white photograph of a rural property boundary. A sign with the PAN logo is attached to a wooden post. The background shows a field and trees.

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja
18	<p data-bbox="597 485 1052 506">18.- Barda rotulada en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 
19	<p data-bbox="597 709 1062 730">19.- Barda rotulada en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 
24	<p data-bbox="607 934 1068 955">24.- Barda rotulada en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 
29	<p data-bbox="574 1188 1101 1209">29.- Barda rotulada en la localidad de la Laguna, Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 
36	<p data-bbox="516 1442 1188 1463">36.-Municipio de Nicolás Flores Centro (a un costado de la presidencia municipal), Hidalgo.</p> 

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja
49	<p style="text-align: center;">49.- Localidad El Dothu municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 
75	<p style="text-align: center;">75.- Medio propagandístico utilizado por la candidata en esta campaña electoral.</p> 
91	<p style="text-align: center;">91.-Localidad de Castacho municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 
103	<p style="text-align: center;">103.- Delegación Municipal de la comunidad de Santa Cruz, rotulada con los colores alusivos del Partido Acción Nacional, Nicolás Flores, Hidalgo.</p> 

De la tabla que antecede, bajo la óptica del quejoso dichos elementos permiten confirmar la existencia de gastos de campaña realizados por la candidata como lo son; espectaculares, mantas, publicaciones impresas que a su decir potencializaron la campaña electoral, sin embargo, como puede advertirse las pruebas aportadas son vagas, ilegibles e imprecisas.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones vertidas por los gastos por concepto de personal de logística, transporte, gasolina y alimentos de equipo de trabajo, el quejoso no soporta su afirmación, ya que lo sustenta en una **suposición**, vaga e

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2020/HGO**

imprecisa y no presenta documentación probatoria idónea o mínima que genere indicios de dichos gastos.

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar que se realizaron erogaciones por concepto de propaganda en vía pública, utilitaria, impresa y gastos operativos, esto es, no existe elemento probatorio alguno que apunte hacia la existencia de los gastos.

No obstante, lo anterior, de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización y que obra en la razón y constancia, se advierte que por cuanto hace a los señalamientos de utilitarios, propaganda impresa, gastos operativos, casa de campaña, se localizaron registros contables en la contabilidad de la candidata, mismos que se enuncian a continuación:

Número de póliza	Periodo	Tipo y subtipo de póliza	Fecha de operación	Concepto de póliza
1	1	Normal/Ingresos	05-09-20	Casa campaña ubicada en el Comité municipal de Nicolás flores
2	1	Normal/Ingresos	05-09-20	Donación en especie de vehículo Ford ranger para avanzada
3	1	Normal/Ingresos	05-09-20	Donación auto dodge nitro
6	1	Corrección/ Diario	05-09-20	Aportación en especie de equipo de informática y servicio de internet
8	1	Corrección/ Diario	07-09-20	Aportación en especie de mobiliario y equipo de oficina
4	1	Normal/ Diario	14-10-20	Volantes
10	1	Corrección/ Diario	14-10-20	Volantes

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

En ese sentido, los hechos denunciados no se encuentran soportados por elementos probatorios que permitan generar certeza en esta autoridad electoral del gasto por propaganda en vía pública, utilitaria, impresa y operativos que hayan beneficiado a la campaña de la candidata denunciada, ni elementos cuantitativos en las dimensiones que lo refiere el quejoso en su escrito primigenio.

En suma, se concluye que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la candidatura común integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y su candidata a C. Marcela Isidro García, candidata común a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Nicolás Flores, derivado de que no se tiene por acreditada la existencia o verificación de los mismos. Por lo anterior, este Consejo General considera que el quejoso no acreditó los extremos de sus afirmaciones por cuanto hace a los conceptos señalados en este rubro, lo anterior lleva a esta autoridad a declarar **infundado** el presente apartado.

Apartado D. Rebase al tope de gastos de campaña.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad del citado candidato:

Total de gastos reportados C. Hilda Isidro García			Tope de gastos de la candidatura
(PAN)	(PRD)	Total	
(A)	(B)	(C)= A+B	(D)
\$35,955.98	\$5,137.90	\$41,093.88	\$54,862.99

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación Electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma

directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente

el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata **Marcela Isidro García**, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/31/2020/HGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**